



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-247
8 de agosto de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de julio de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. La señora Rocío Elena Sierra Contreras, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo con radicado No. 2008-0433, el cual es Magistrada Ponente la doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos, debido a que no ha resuelto las peticiones relacionadas con las solicitudes de medidas cautelares, incoadas por su apoderado judicial.
- 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante oficio No. CSJHUAJV19-270 del 28 de junio de 2019, se requirió a la doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos, Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a fin que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos dentro del término concedido, dio respuesta al requerimiento, así:
 - 1.3.1. Señaló que el embargo y retención de dineros solicitado por la parte actora, a través de los memoriales del 16 de noviembre de 2018 y 22 de febrero de 2019, había sido decretado con el auto del 18 de abril de 2017, en relación con los bancos de Bogotá, Av Villas, Agrario de Colombia, Occidente, BBVA, Davivienda y Bancolombia.
 - 1.3.2. Manifestó que, mediante auto del 2 de julio de 2019, procedió a decretar la medida de embargo y retención de dineros en relación con los bancos Popular y Colpatria, tal como lo había petitionado el apoderado judicial de la parte actora.
 - 1.3.3. Adicionalmente, expresó que ordenó hacer efectiva la medida cautelar previamente decretada en relación con los dineros frente a los cuales se configura una excepción a la regla de inembargabilidad de los recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.
 - 1.3.4. Resaltó que los asuntos sometidos al conocimiento de ese despacho, tienen asignado un turno de acuerdo al ingreso, el cual debe ser atendido teniendo en cuenta la fecha de radicación de las diferentes demandas y/o solicitudes, de modo que, sólo resulta procedente resolver de forma anticipada, cuando la naturaleza del asunto así lo permite, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.
 - 1.3.5. Reiteró que, mediante providencia del 2 de julio de 2019, dio trámite a las solicitudes elevadas por la parte actora, agregando, que una vez se reciba las respuestas dadas por las entidades bancarias requeridas, el expediente deberá ingresar al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

1.3.6. Por último, allegó copia de la providencia del 18 de abril de 2017 y 2 de julio de 2019.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 8 de julio de 2019, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos para que rindiera las explicaciones y justificaciones, respecto de la mora o tardanza para resolver la petición del 16 de noviembre de 2018, adicionada el 22 de febrero de 2019, relacionada con la solicitud de medias cautelares, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2008-0433.

2.2. Explicaciones de la funcionaria requerida.

La doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos, en su respuesta señaló que:

2.2.1. El tiempo transcurrido para resolver las solicitudes radicadas por la parte actora dentro del proceso ejecutivo, no ha generado perjuicio alguno al demandante, toda vez que la medida cautelar solicitada con memoriales del 16 de diciembre de 2018 y 22 de febrero de 2019, ya había sido decretada por auto del 18 de abril de 2017, de modo que, sólo había lugar a ampliar la medida en relación con las sumas depositadas por la entidad demandada en los bancos Popular y Colpatria, tal como se ordenó mediante auto del 2 de julio de 2019.

2.2.2. Expuso que el despacho ha venido conociendo de una gran cantidad de asuntos que incluyen, además de los procesos ordinarios, diferentes acciones constitucionales y trámite que requieren de atención urgente e inmediata, tales como acciones de tutela, acciones populares, acciones de cumplimiento, acciones de habeas corpus, impedimentos, recusaciones, recursos de insistencia, observaciones a los proyectos de acuerdos municipales a petición de los alcaldes, trámite de revisión de legalidad y constitucionalidad de acuerdos municipales a petición del gobernador, incidentes de desacato y consulta de sanciones por desacato.

2.2.3. Agregó que, mediante auto del 10 de julio de 2019, dispuso fijar el 20 de septiembre de 2019 para celebrar audiencia inicial dentro del proceso vigilado y decretó pruebas, con el fin de practicarlas en la misma diligencia, agotando en esa oportunidad el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 433 del CGP.

2.2.4. Por último, allegó copia del informe estadístico trimestral reportado en el SIERJU.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos, Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, incurrió en mora o tardanza injustificada para resolver las peticiones relacionadas con las solicitudes de medidas cautelares, presentadas por la parte actora, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2008-0433.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*⁶.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por la señora Rosa Elena Sierra Contreras, indicando que la doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos, Magistrada Ponente del proceso ejecutivo con radicado No. 2008-0433, no ha resuelto las peticiones relacionadas con las solicitudes de medidas cautelares.

6.1. Reseña Procesal.

Para el caso objeto de estudio, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria, así:

Fecha	Actuación
08/03/2018	Auto ordena correr traslado por 10 días al ejecutante de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada.
20/03/2018	Constancia secretarial, registra que cobró ejecutoria el auto anterior. Sigue corriendo lo términos de traslado de las excepciones al ejecutante.
10/04/2018	Constancia secretarial, registra que venció en silencio el término que tenía el apoderado del ejecutante para pronunciarse sobre las excepciones propuestas. Ingresa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
19/11/2018	Memorial apoderado de la parte actora, solicitando medida cautelar.
25/02/2019	Memorial apoderado de la parte actora, solicitando adición de la medida cautelar.
02/05/2019	Memorial apoderado de la parte actora, solicitando pronunciarse sobre la adición de la medida cautelar.
28/06/2019	Memorial apoderado de la parte actora, solicitando se resuelva la medida cautelar incoada.
02/07/2019	Auto decreta medida cautelar, ordena oficiar al Banco Popular, reitera solicitud a los bancos de Bogotá y Occidente y requiere información a diferentes entidades bancarias.
04/07/2019	Comunicación Art. 201 CPACA. Se realizó notificación vía correo electrónico del estado escritural a las partes que suministraron correo electrónico.
10/07/2019	Constancia secretarial, registra que cobró ejecutoria el auto anterior. Pendiente elaborar oficios de requerimientos ordenados.
10/07/2019	Auto fija fecha de audiencia inicial para el 20/09/2019 a las 08:30 a.m.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

Observa esta Corporación que desde el momento en que el apoderado de la parte actora presentó la solicitud de adición de la medida cautelar, transcurrieron más de siete meses sin que se produjera alguna actuación relacionada con lo petitionado, pues sólo hasta el 2 de julio de 2019 (con registro fechado el día 4 de los mismos), la funcionaria judicial resolvió el asunto en cuestión, quedando demostrada la mora o retardo injustificado para expedir el auto.

Asimismo, se evidencia que, dentro de dicho intervalo de mora, el abogado de la parte demandante, solicitó en dos oportunidades la resolución a su petición, sin que ellas fueran atendidas ni se le informara sobre el trámite de la misma, lo que demuestra las gestiones adelantadas por el apoderado judicial, para lograr la celeridad del proceso y una pronta decisión del asunto en cuestión, situación que no se presentó.

En este sentido, tenemos que la funcionaria competente se apartó de una oportuna y eficaz administración de justicia, toda vez que tardó demasiado tiempo para brindar una respuesta judicial al abogado de la parte ejecutante; aunado a ello, excedió el plazo razonable para normalizar el trámite pendiente, habida cuenta que el asunto a desatar era de menor complejidad y no requería de un riguroso estudio jurídico para ser resuelto.

Por otro lado, esta Corporación no acoge como planteamientos exculpatorios, las explicaciones dadas por la operadora judicial tratando de justificar la mora advertida en esta investigación, teniendo en cuenta que las funciones citadas como titular de un despacho y más aún como miembro de un cuerpo colegiado, son propias e inherentes a su cargo y se deben ejecutar bajo la observancia del cumplimiento a sus deberes, por tanto, no se pueden valorar como circunstancias o factores imprevisibles o ineludibles que afecten el normal desarrollo de los asuntos a su cargo.

Ahora bien, en cuanto a la producción del despacho de la doctora Galvis Bustos, se observa un margen de rendimiento satisfactorio, frente a sus demás homólogos del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, sin embargo, este aspecto no es de recibo para eximir de responsabilidad a la servidora judicial, pues se evidenció un descuido y falta de control de los asuntos a su cargo, lo que condujo a que se presentara una mora exagerada en el proceso ejecutivo vigilado.

Así que, hechas las anteriores precisiones, este Consejo Seccional encuentra que fue abiertamente desatendido el proceso ejecutivo, específicamente en lo relacionado con las solicitudes del apoderado de la parte ejecutante plasmadas en los memoriales del 19 de noviembre de 2018 y 25 de febrero de 2019, lo que permite inferir que la actuación desplegada por la magistrada no fue diligente y su conducta es una clara omisión al cumplimiento de sus deberes.

7. Conclusiones.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia⁹.

Es por ello que los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Así las cosas, la funcionaria vigilada no presenta explicaciones que permitan justificar la mora y retraso para resolver la solicitud de adición de la medida cautelar presentada por el abogado apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado No. 2008-0433, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

⁹ Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

En consecuencia, es atribuible la responsabilidad a la doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos, Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en razón al incumplimiento y al desconocimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, al deber previsto en el numeral 2 del artículo 153 ibídem y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por lo que es dable disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2019.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos, Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2019, a la doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos, Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Rocío Elena Sierra Contreras en su condición de solicitante, y a la doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos, Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución al Honorable Consejo de Estado Sala Plena. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH

Presidente

JDH/ERS/DADP.